

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0600-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00161-00**Accionante:** NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. Y COLFONDOS

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por Dirección Territorial de Santander, se les aclara que por error involuntario en el auto admisorio no quedó plasmado el nombre de esa entidad y en el oficio de notificación de dicho auto si, por tanto, **VINCÚLESE** a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, en consecuencia **OFÍCIESELES**, para que en el perentorio término de de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)1**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen si la señora NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174, ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante esa entidad asesoría alguna frente al tema objeto de tutela y/o ha solicitado se convoque a conciliación a alguna de las accionadas para resolver la situación objeto de tutela, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a61a93bae5aa73753934e9cd992dd50140341ab5f7ae850d6698e57bf31d2b6

Documento generado en 14/05/2021 02:24:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 582

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00283 -00
Demandante	Representada por el abogado CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ CECILIA RAMIREZ LAINO Chechiramirez2008@hotmail.com
Demandados	Representados por la abogada OLGA MERCEDES PIÑA RIZO: ORLANDO QUINTERO RAMIREZ 310 389 6718 orlando_quintero_ramirez@yahoo.es ALVARO QUINTERO RAMIREZ 300 281 6522 alqui63@gmail.com ALFREDO QUINTERO RAMIREZ 316 728 2614 alfredoqr07@hotmail.com MARIELA QUINTERO RAMIREZ 321 882 3662 mery.quintero.ramirez@gmail.com MARY QUINTERO RAMIREZ 321 882 3662 mery.quintero.ramirez@gmail.com JORGE QUINTERO RAMIREZ joquinra@gmail.com Representados por curadora ad-litem, Abog. LUZ MÉLIDA TORRES REYES: JULIO CESAR RAMIREZ LAINO 316 824 860 galemuebles@hotmail.com MARINA RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular CARLOS ALFONSO RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular JORGE RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular RAMON ALBERTO NIÑO LAINO No registra correo electrónico ni celular

CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES
Es abogado y se representa a si mismo
Carlosramirezcerm@hotmail.com

Representados por el abogado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ:

ISLIA MARIA RAMIREZ DE SANABRIA
yanethsanabria@yahoo.com

CRISTINA MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ TORO
Cristina.ramirez@correounivalle.edu.co

RAMON EMILIO RAMIREZ PEREZ
ramoneper@hotmail.com

ALCIRA RAMIREZ DE POSADA
yaditposada@hotmail.com

TELMIRA RAMIREZ PEREZ
ceciliaramirezp@hotmail.com

CARLOS JULIO RAMIREZ PEREZ
carlosramirezcr838@gmail.com

MYRIAM RAMIREZ PEREZ
labjenyecheverria@hotmail.com

ABELARDO RAMIREZ PEREZ
mariafernanda.ramirezb@hotmail.com

GLADYS RAMIREZ PEREZ DE OSPINA
gramirez18@autlook.com

GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ MENESES
301 220 8145
gramirezmeneses@yahoo.com

NOEL ALBERTO RAMIREZ MENESES
317 374 5664
noalrame@hotmail.com

OSCAR RAMIREZ PEREZ
oscarramirez160755@gmail.com

CECILIA DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ
ceciliaramirezp@hotmail.com

JOSÉ LUIS RAMÍREZ PÉREZ
jol2o@hotmail.com

	<p>CESAR AUGUSTO RAMÍREZ PÉREZ austorcesar@hotmail.com</p> <p>JOSE LEONARDO RAMIREZ PEREZ valery.sofi@hotmail.com</p> <p>GUSTAVO RAMIREZ PEREZ beatripalacio@hotmail.com</p> <p>Sucesores procesales de la demandada YOLANDA RAMÍREZ PÉREZ DE NIÑO (fallecida), representados por el abogado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ:</p> <table border="1"> <tr> <td>YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMIREZ yori03@hotmail.com</td> </tr> <tr> <td>WILMER NIÑO RAMIREZ disnory567@gmail.com</td> </tr> <tr> <td>JHACSON GREGORIO NIÑO RAMIREZ ninorjackson50@gmail.com</td> </tr> <tr> <td>OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMIREZ oswaldonino53@gmail.com</td> </tr> <tr> <td>HENRY NIÑO RAMIREZ kellycasallas@gmail.com</td> </tr> </table>	YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMIREZ yori03@hotmail.com	WILMER NIÑO RAMIREZ disnory567@gmail.com	JHACSON GREGORIO NIÑO RAMIREZ ninorjackson50@gmail.com	OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMIREZ oswaldonino53@gmail.com	HENRY NIÑO RAMIREZ kellycasallas@gmail.com
YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMIREZ yori03@hotmail.com						
WILMER NIÑO RAMIREZ disnory567@gmail.com						
JHACSON GREGORIO NIÑO RAMIREZ ninorjackson50@gmail.com						
OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMIREZ oswaldonino53@gmail.com						
HENRY NIÑO RAMIREZ kellycasallas@gmail.com						
Apoderados	<p>CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ Apoderado de la parte demandante 312 557 6677 / 318 357 5701 carlos.vianey39@hotmail.com</p> <p>OLGA MERCEDES PIÑA RIZO Apoderada de demandados 313 285 1542 piarizo@hotmail.com</p> <p>LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ Apoderado de demandados luisfelipeabogado@hotmail.com 313 438 5779</p> <p>LUZ MELIDA TORRES REYES Curadora ad-litem de demandados luzmelida44@hotmail.com</p>					

Procede el despacho a pronunciarse respecto al memorial recibido el pasado 27 de abril del cursante año, suscrito por el señor apoderado de los demandados ISLIA MARIA RAMIREZ DE SANABRIA y OTROS, así:

1-NOMBRE DEL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el nombre del señor apoderado de la parte demandante, siendo correcto CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ y no como venía siendo escrito en autos anteriores.

2-CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES Y APODERADOS:

Ténganse como tales los escritos en la parte superior de este auto.

3-REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y APODERADOS:

Se requiere a las partes y apoderados para que, de manera inmediata, averigüen e informen a este despacho los datos para notificaciones de los señores MARINA RAMIREZ LAINO, CARLOS ALFONSO RAMIREZ LAINO, JORGE RAMIREZ LAINO y RAMON ALBERTO NIÑO LAINO, tales como direcciones físicas de la residencia o del trabajo, direcciones electrónicas, números telefónicos, etc.

4-FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Por ser procedente la solicitud de modificar la fecha se procede a fijar para tal efecto la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintinueve (29) del mes julio del año 2.021.

5-DE LA SOLICITUD DE MULTAR AL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

El señor apoderado de la parte demandante solicita se multe a la parte demandante y su apoderado por no haber cumplido con el deber procesal previsto numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P. en el sentido de no haber enviado al correo electrónico de los señores apoderados de la parte demandada un ejemplar de los memoriales arrimados al proceso en las fechas **mayo 3/2019, junio 5/2019 y octubre 11/2019**.

6-SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE Y APODERADO:

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, se corre traslado de la anterior solicitud a la parte demandante, señora CECILIA RAMIREZ LAINO y a su apoderado, Abogado CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ, por el termino de tres (03) días, para lo que estimen pertinente.

7- SE ORDENA ENVIAR EL LINK DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO: jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en su Oficio# 417 de fecha 26/04/2021, para que obre como prueba de oficio dentro del proceso REIVINDICATORIO, Radicado #2019-00055, se ordena remitir a dicho despacho judicial el link completo del expediente digital del presente trámite judicial.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8af0aab8f10b19e8dcb2677a4aee1f46d5edb26d7dad6044f1c2224489bf58**

Documento generado en 14/05/2021 11:13:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 599

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00250-00
Demandante	LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA C.C.#37.292.869 Vivi17071@hotmail.com 312 490 3095
Demandados	LONILDA MADERA CASTILLO C.C. #64.587.489 lonildacastillo@gmail.com 321 5863 639 MAIRON ANDRÉS ARIAS MADERA C.C. #1.090.529.921 Ariasandres1819@gmail.com 321 594 4748 A.J.A.M. (menor de edad representada por la señora LONILDA MADERA CASTILLO) HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ Representados por el curador ad-litem, Abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR
Apoderado demandante	MARCOS FIDEL VIVAS MARTÍNEZ notificacionesvivasymathiu@gmail.com 304 589 9853 JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS Apoderado de la parte demandada rastrolegalvial@gmail.com 320 938 0440 / 321 935 1665 ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR Curador ad-litem de herederos indeterminados lmendezav44@hotmail.com 316 5325303 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se dispone:

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día martes **seis (06) del mes de julio del presente año 2.021**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y APODERADOS:

Así mismo, se requiere a las partes y apoderados para que, antes de la fecha señalada para la diligencia de la audiencia, alleguen al presente proceso, en formato PDF, **copia actualizada de los registros civiles de nacimiento** de las señoras LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA, LONILDA MADERA CASTILLO y el extinto EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO o de cualquier otra anotación al margen que contenga cada uno de esos documentos tales como : unión marital de hecho, matrimonio divorcio, cesación de efectos civiles, disolución y/o liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, o que NO existen ninguna de las anteriores.**

4-DECRETO DE PRUEBAS:

4.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

_DOUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores HENRY FLÓREZ MENDOZA, JOSÉ MIGUEL PIÑA MENDOZA y LUIS ALBERTO INFANTE BAUTISTA. Cítense.

_INSPECCION JUDICIAL:

En relación con la solicitud de ordenar la inspección de la vivienda que compartían los presuntos compañeros permanentes, el juzgado no accede por innecesaria.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores GLADYS DEL CARMEN SANCHEZ DE ARIAS, HAROLD ARIAS SANCHEZ y CARMEN ALEJANDRA LIZCANO VARÓN. Cítense.

De otra parte, por ser procedente, se accede a que el señor apoderado de la parte demandada contra interroque a los testigos asomados por la parte demandante.

En cuanto al testimonio de la señora LONILDA MADERA CASTILLO y MAIRON ANDRÉS ARIAS MADERA, el juzgado no accede como quiera que ellos son los demandados a quienes el togado representa.

4.3-DEL SR. CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

El señor curador ad-litem en su contestación manifestó que coadyuva a las solicitadas por la parte demandante.

4.4-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

5.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y

de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

6-DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA SEÑORA LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA, PARTE DEMANDANTE:

En cuanto a la solicitud remitida el pasado 11 de mayo, por la señora LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA, parte demandante, desde el correo del señor apoderado, como es que se le conceda cita para audiencia personal con carácter URGENTE, el juzgado no accede, por las siguientes razones:

- i) Las partes deben elevar las solicitudes a través del apoderado, con copia a la otra parte y su apoderado,
- ii) Las audiencias no son personales sino con la comparecencia de la otra parte y su apoderado.
- iii) En el presente auto se está fijando fecha y hora para la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.
- iv) Las fechas para las diligencias de audiencias se fijan en el orden que lleve la agenda del juzgado.

7- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e454de94928eb9054ab95fed5980cf28acfb79c973291bad7e081ac5dcb8c3d**
Documento generado en 14/05/2021 02:28:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que durante los días 5/05/2021 y 12/05/2021 no corrieron términos dentro de la presente acción constitucional, por cuanto la Rama Judicial se encontraba en Paro Nacional.


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0598-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 4/04/2021 hoy a las 2:57 p.m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que el médico tratante de su señora madre le ordenó 12 terapias físicas y 12 terapias respiratorias realizadas ambas por fisioterapia y 12 terapias de fonoaudiología realizadas por foniatría y fonoaudiología y NUEVA EPS solo le autorizó 4 atención [visita] domiciliaria por foniatría y fonoaudiología y 10 de atención [visita] domiciliaria por terapia respiratoria y no le autorizó las 12 terapias físicas.

En ese sentido, como quiera que dicho escrito incidental se presentó en horas de la tarde, en el auto de requerimiento de que trata el Art. 27, se advirtió al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, iniciaban a contar a partir del 6/05/2021 a las 8:00 a. m., toda vez que 5/05/2021, la Rama Judicial se encontraba en Paro Nacional.

Igualmente, se advierte a las partes que, el día 12/05/2021 tampoco corrieron términos dentro del presente Incidente de Desacato, por cuanto la Rama Judicial

se encontraba en Paro Nacional, por ende, los términos para fallar vencen el 21/05/2021.

De otro lado, como quiera que en escrito del 12/05/2021 NUEVA EPS informó que la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, a quien se dio la orden de cumplir el fallo de tutela aquí proferido, ya no labora para dicha entidad, recayendo la responsabilidad del cumplimiento del fallo en cabeza de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, quien tiene como superior jerárquico funcional en el tema de los cumplimiento de los fallos de tutela en materia de salud, al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS, es del caso, proceder en esta etapa, a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91, en aras de la debida individualización del responsable y evitar futuras nulidades.

Igualmente, se advierte que, habida cuenta que en auto del 7/05/2021 mediante el cual se admitió el presente incidente se adelantó dicha actuación contra la funcionaria Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., ya no será necesario emitir auto en el mismo sentido.

Ahora bien, se tiene que el día 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

2. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos

ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

3. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁶, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio solidaridad.

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Sr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO** y/o quien haga las veces de vicepresidente de salud de **NUEVA EPS**, en su condición de superior jerárquico funcional de la Sra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de **NUEVA EPS**, quien por ahora de forma excepcional tiene a cargo el cumplimiento de los fallos de tutela en materia de salud, en virtud a que la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** quien fungía como Representante Legal de la **NUEVA EPS S.A.** de esta ciudad, ya no labora en esa entidad, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, la Sra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de **NUEVA EPS**, autorice, programe y realice a la señora **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569**, de manera completa las 12 terapias físicas y 12 terapias respiratorias realizadas ambas por fisioterapia y 12 terapias de fonoaudiología realizadas por foniatría y fonoaudiología que le ordenó su médico tratante y allegue prueba al juzgado de dicha autorización, junto con la notificación a la accionante.

Así mismo indique las razones por las cuales sólo le fue autorizado a la señora **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569**, 4 atención [visita] domiciliaria por foniatría y fonoaudiología, cuando el galeno le ordenó 12 y 10 de atención [visita] domiciliaria por terapia respiratoria, cuando el galeno también le ordenó 12 y por qué razón no le fueron autorizadas a la actora las 12 terapias físicas ordenadas por el médico tratante.

“

Autorización Servicios **nueva**
EPS

Solicitada el: 13/04/2021 13:25 Autorizada el: 25/04/2021 10:16 Impresa el: 29/04/2021 16:09	N° Solicitud: NO REPORTADO N° Autorización: (PDS) 0746-147891268 Código Eps: EPS037
--	---

Afiliado: CC 60279569 CONTRERAS FLOREZ BEATRIZ

Edad: 60	Fecha Nacimiento: 20/11/1960	Tipo Afiliado: COTIZANTE (A)
Dirección Afiliado: MZ 37 NO16 A 96	Departamento: NORTE DE	Municipio: CUCUTA 001
Teléfono Afiliado: (7)-5764307	Celular Afiliado: 3112219596	Correo Electrónico: yerbison.vergel.abogado@outlook.com
IPS Primaria: U.T. VÍHONCO CEBILAB - SEDE AVENIDA GRAN COLOMBIA		

Solicitado por: MEDICUC IPS LTDA
 NIT: 900204617 5 Código: 540010169901
 Dirección: AV. 0 NO. 1 - 133 BARRIO QUINTA BOSH Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono: (7) 5956706 - 5956724

Ordenado por: INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL
 Remitido a: MEDICUC IPS LTDA
 NIT: 900204617 5 Código: 540010169901
 Dirección: AV. 0 NO. 1 - 133 BARRIO QUINTA BOSH Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono: (7) 5956706 - 5956724

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx:	G934	ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA
Dx:	J159	NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA
Dx:	U071	COVID-19 (VIRUS IDENTIFICADO)

Código	Cantidad	Descripción Servicio
890110	4	ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA +
890112	10	ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA +

Afiliado No Cancela Ningun Valor por concepto de Pago Moderador o Copago

ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 25/04/2021 Y HASTA EL 24/05/2021 **AYR RAD 182736908 POR ERROR EN CANTIDAD
 VALIDO DESDE 25/04/2021 AL 24/05/2021
 PACIENTE CON PAQUETE DE TRAQUEOSTOMIA AUTORIZADO
 (COBERTURA 40 TERAPIAS)

”

Y abra un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que autorice, programe y realice a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569 de manera completa las 12 terapias físicas y 12 terapias respiratorias realizadas ambas por fisioterapia y 12 terapias de fonoaudiología realizadas por foniatría y fonoaudiología que le ordenó su médico tratante y allegue prueba al juzgado de dicha autorización, junto con la notificación a la accionante.

TERCERO: PREVENIR tanto al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga las veces de vicepresidente de salud de NUEVA EPS como a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga sus veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la**

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e95819cdf95da1775bf958a4db0f4ddf53f33c6296e75bb4c5de7234f601e1b

Documento generado en 14/05/2021 09:51:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 597

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2021-00127-00
Interesada	CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN Carmen.espitia@gmail.com C.C. #27.732.090 expedida en Herrán, N. de S.
Persona titular del acto jurídico	ALFONSO DELGADO C.C. #5.454.884 expedida en Herrán, N. de S.
	RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDO Apoderado de la interesada leonjaimenuve@hotmail.es rafaelguillermotrillos@hotmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social de este Juzgado nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN, a través de apoderado judicial, promueve la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO en favor del señor ALFONSO DELGADO, demanda que procede el despacho a decidir su admisibilidad por cumplir con los requisitos legales.

Expone la interesada, a través de apoderado, que promueve la demanda en favor del señor ALFONSO DELGADO, toda vez que este, por una complicación de cirugía de corazón abierto, padece de un trastorno cognitivo moderado secundario a lesión anóxica de sistema nervioso central, que lo incapacita en forma absoluta y permanente para la administración de sus bienes y que debido a todo ello requiere del cuidado constante de la familia para la realización de sus actividades básicas diarias y controles de su proceso patológico de base.

Agrega el curador judicial que su representada y el señor ALFONSO DELGADO tienen constituida una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde más de 30 años y 3 hijos en común que son: JOHN ALBER ALFONSO, VIVIANA KATHERINA y ERIKA JUDIT DELGADO ESPITIA. Para notificarles este auto, se requerirá a la señora interesada y al

señor apoderado para que aporten las direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

Por ser la demanda incoada por un tercero el presente asunto se debe tramitar por el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y 37 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el artículo 396 del C.G.P.

Para efectos de establecer la necesidad de los apoyos transitorios solicitados en la presente demanda, se requerirá al señor apoderado de la interesada para que allegue de manera inmediata el dictamen pericial rendido por el Dr. **MANUEL G. SERRANO TRILLOS**, toda vez que no se adjuntó con la demanda.

De otra parte, se requerirá a la interesada, señora CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN, para que haga valorar nuevamente al señor ALFONSO DELGADO, por médico psiquiatra, que puede ser el Dr. MANUEL G. SERRANO TRILLOS u otro, con el fin de que responda de manera puntual, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha valoración, el siguiente cuestionario:

- A) ¿Tiene uso de razón o tiene conciencia de sus actos o tiene memoria o responde con precisión a sus datos básicos personales como cuáles son sus nombres y apellidos, su número de documento de identificación, dirección, teléfono, correo electrónico, fecha de nacimiento, personas que la acompañan o rodean, estado civil, profesión u oficio, etc.? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?
- B) ¿Puede expresar el paciente su voluntad de manera inequívoca, ya sea de manera verbal, con gestos, escritura, señales? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?
- C) ¿Está el paciente en condiciones de firmar documentos para autorizar a alguien que actúe por él en caso de necesidad? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?
- D) ¿En caso de requerir el paciente apoyos para ejercer su capacidad legal, puede él señalar con claridad y precisión a la(s) persona(s) en quien confía para que lo represente(n) en los asuntos legales que tiene pendientes de solucionar?
- E)

De otra parte, previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena vincular a los señores JOHN ALBER ALFONSO, VIVIANA KATHERINA y ERIKA JUDIT DELGADO ESPITIA. Notifíqueseles este auto en la forma señalada en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4/20. Para la debida notificación a estos, requiérase a la señora interesada y al señor apoderado para que aporten las direcciones electrónicas y números telefónicos.

Así mismo, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una entrevista virtual al señor ALFONSO DELGADO, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que él se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO para el señor ALFONSO DELGADO, por lo expuesto.

2. ORDENAR que el presente asunto sea tramitado por el procedimiento Verbal Sumario, señalado en los Art. 390 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto y correr traslado por diez (10) días de esta demanda al señor EDUARDO SARKIS GALVIS.

4. REQUERIR al señor apoderado de la interesada para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue el documento contentivo del dictamen pericial rendido por el Dr. MANUEL G. SERRANO TRILLOS, toda vez que no se adjuntó con la demanda.

5. REQUERIR a la interesada, señora CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN, haga valorar nuevamente al señor ALFONSO DELGADO, por médico psiquiatra, que puede ser el Dr. MANUEL G. SERRANO TRILLOS u otro, con el fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha valoración, responda de manera puntual, el siguiente cuestionario:

- A) ¿Tiene el paciente uso de razón o tiene conciencia de sus actos o tiene memoria o responde con precisión a sus datos básicos personales como cuáles son sus nombres y apellidos, su número de documento de identificación, dirección, teléfono, correo electrónico, fecha de nacimiento, personas que la acompañan o rodean, estado civil, profesión u oficio, etc.? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?
- B) ¿Puede expresar el paciente su voluntad de manera inequívoca, ya sea de manera verbal, con gestos, escritura, señales? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?
- C) ¿Está el paciente en condiciones de firmar documentos para autorizar a alguien que actúe por él en caso de necesidad? ¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?
- D) ¿En caso de requerir el paciente apoyos para ejercer su capacidad legal, puede él señalar con claridad y precisión a la(s) persona(s) en quien confía para que lo represente(n) en los asuntos legales que tiene pendientes de solucionar?

6. VINCULAR a los señores JOHN ALBER ALFONSO, VIVIANA KATHERINA y ERIKA JUDIT DELGADO ESPITIA, hijos de la interesada y del señor ALFONSO DELGADO. Notifíqueseles este auto en la forma señalada en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4/20.

Para dicha notificación, requiérase a la señora interesada y al señor apoderado para que aporten las direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

7. DECRETAR la práctica de una entrevista virtual al señor ALFONSO DELGADO, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer: las condiciones reales en que él se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus

intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

8. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDO como apoderado judicial de la interesada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el plenario.

9. NOTIFICAR a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico.

10. ENVIAR este auto a la interesada y su apoderado, a la señora procuradora de familia y a la señora asistente social del juzgado, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

Elaboró: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a48f1c4c96f0e9d5da4151e491ea771fdc403ce49f4fde8adf7f3c633745ac8**

Documento generado en 14/05/2021 09:08:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que durante los días 5/05/2021 y 12/05/2021 no corrieron términos dentro de la presente acción constitucional, por cuanto la Rama Judicial se encontraba en Paro Nacional.


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 068-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00143-00

Accionante: YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen subsidiado; que desde hace 2 meses lo queja un dolor lumbopelvico que le irradia en su pierna izquierda y su médico tratante le ordenó un procedimiento quirúrgico para corregir la hernia discal L5-S1 contralateral izquierda que padece.

Continúa exponiendo el tutelante que el 25/03/2021 le practicaron los exámenes médicos y paraclínicos, pero que no ha sido posible que le realicen la cirugía, por cuanto la junta médica a él realizada le fue hecha por médicos de la Clínica San José y los paraclínicos le fueron realizados en la Clínica Medical Duarte.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA E.P.S. le autorice y realice la cirugía para corregir la hernia discal L5-S1 contralateral izquierda que padece y que el procedimiento quirúrgico y los paraclínicos le sean efectuados en una misma Clínica, ya sea en la San José o en la Medical Duarte.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documento de identidad del actor.
- Historia clínica del accionante.

Mediante autos de fechas 30/04/2021, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, CLÍNICA SAN JOSÉ, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, IDS.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 30/04/2021; y solicitado informe al respecto, NUEVA EPS, la ADRES y el IDS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es del caso precisar las Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.

“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales,

presuntamente desconocidos por NUEVA E.P.S. al no haberle autorizado ni realizado la cirugía para corregir la hernia discal L5-S1 contralateral izquierda que padece.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros, así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-143

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/04/2021 3:46 PM

Para: j23sr@hotmail.com <j23sr@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; gerenciaclinicasantanose@hotmail.com <gerenciaclinicasantanose@hotmail.com>; siau.clinsanjose@gmail.com <siau.clinsanjose@gmail.com>; Monica Lisette Rojas <repcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com>; coord.juridico@clinicamedicalduarte.com <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>; coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com <coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>

5 archivos adjuntos (4 MB)

007TutelaAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela.pdf; 002Anexos.pdf; 003Prueba.pdf; OficioAdmiteTutela-143-21 (1).pdf;

”

NUEVA EPS, informó que el accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado; que el procedimiento solicitado por el actor es: LAMINECTOMIA L5 FORAMINOTOMIA BILATERAL OCLUSION DE VASOS ESPINALES MICRODISCECTOMIA L5 – S1 IZQUIERDA, el cual esa entidad se encuentra en revisión del caso con el área de salud para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo; que se encuentran solucionando trámites administrativos internos para la consecución la gestión que el accionante requiere, por tanto no han vulnerado derechos fundamentales al mismo, por ende, solicitan se deniegue la tutela, la atención integral y en caso que se conceda la tutela, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

La ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que los servicios solicitados le corresponden asumir a NUEVA EPS, donde se encuentra afiliada el actor, toda vez que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Además, indica la ADRES que el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invoquen como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante “no se encuentra en el POS”, en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos, por ende, solicitan se deniegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos.

Aunado a lo anterior, la ADRES indica que los recursos son actualmente girados por esa entidad, antes de cualquier prestación, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, que dispone que durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que se presten a partir del 1° de marzo de 2020.

El IDS, informó que el señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR identificado(a) con C.C No. 88158757 se encuentra afiliado (a) en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS-S siendo el estado actual ACTIVO, por ende, es deber de NUEVA EPS-S como empresa RESPONSABLE del aseguramiento del paciente quien debe AUTORIZAR, PROGRAMAR Y SUMINISTRAR, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera el paciente para tratar su patología, y debe suministrarlos a través de su red de prestadores de servicios de salud, por tanto solicitan se ordene a dicha EPS asumir los mismo y se excluya de responsabilidad legal al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, tomando en consideración que es responsabilidad de NUEVA EPS-S en el evento que su afiliado (a) YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR requiera de un evento NO POSS, realizar el recobro al ADRES según lo adoptado en la ley 1955 de 2019 en su artículo 231.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR, quien se encuentra afiliada en NUEVA EPS-S, padece de (m511) TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA; diagnóstico por el cual los galenos en Junta Médica del 5/03/2021 le ordenaron los siguientes servicios médicos: PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO DENOMINADO LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA; LABORATORIOS, ENTRE ELLOS PRUEBA DEL COVID19, RX TÓRAX, VALORACIÓN PREANESTÉSICA, RESERVA DE SANGRE 1 UND DE CR Y HEMOCLASIFICAR Y CITA CON NEUROCIRUGÍA CON AUTORIZACIONES PARA PROGRAMACIÓN QUIRÚRGICA.

Así mismo, se tiene que dichos servicios médicos le fueron ordenados al señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR, por galenos en Junta Médica del 5/03/2021, profesionales que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentados en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindieron su concepto, determinando la necesidad de ordenarle los mismos, sin la indicación que éstos podrían ser sustituidos por otros de los contemplados en el Plan de Beneficios de Salud, para el manejo de la patología que presenta el accionante, tornándolos imprescindibles para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

Igualmente, se tiene que el accionante manifiesta en su escrito tutelar que 25/03/2021 le practicaron los exámenes médicos y paraclínicos, pero que no le han realizado la cirugía, por cuanto la junta médica realizada y los paraclínicos le fueron efectuados por médicos de distintas clínicas (Clínica San José y Clínica Medical Duarte), manifestación que se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, puesto que NUEVA EPSS, nada adujo al respecto; por ende, de dicha afirmación, se puede inferir que NUEVA EPSS es concedora del procedimiento quirúrgico que requiere el actor, que le autorizó los prequirúrgicos, exámenes diagnósticos, pero no ha efectuado pronunciamiento alguno frente al procedimiento quirúrgico ordenado al actor.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el accionante se encuentra afiliado Nueva Eps en el régimen subsidiado, de donde se extrae que el actor y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo de los servicios médicos que requiere, y el sobrecosto que implica el gasto de dicha cirugía, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, por en el presente caso se cumplen con todos los presupuestos para que la EPSS asuma los servicios médicos prescritos al actor.

Así las cosas, como quiera que dentro del expediente no obra prueba que NUEVA EPSS haya autorizado, programado y realizado al señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA, que le fue ordenado, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del actor por parte de NUEVA EPS.

En consecuencia, se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**³, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757, el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA ordenado por los galenos en Junta Médica del 5/03/2021, en una IPS con la que tengan contrato, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud e **INDIQUE** al actor la fecha cierta en que le será efectuada la aludida cirugía.

En cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley⁴, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física del señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁵, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757, el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA ordenado por los galenos en Junta Médica del 5/03/2021, en una IPS con la que tengan contrato, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud e **INDIQUE** al actor la fecha cierta en que le será efectuada la aludida cirugía.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a394abba0b00c6df3ead77ebe83ff6a164b27f3c76dbe8a4b70f87abb3d2e6

Documento generado en 14/05/2021 08:46:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

8 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."8, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0593-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00161-00

Accionante: NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A. Y COLFONDOS**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. Y COLFONDOS, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones,

al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, AFP PORVENIR S.A. (Entidad que además, absorbió a la AFP HORIZONTE en el año 2013), FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ALCALDÍA EL CARMEN (EMPLEADOR DE LA ACTORA), GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, COLEGIO SAN PEDRO CLAVER ATALAYA REPRESENTADO LEGALMENTE POR ZAPATA SANCHEZ DANUB Y/O QUIEN HAGA SUS VECES (EMPLEADOR DE LA ACTORA), SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA Y DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ASOFONDOS, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL NIVEL NACIONAL Y DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, COLFONDOS BUCARAMANGA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. Y COLFONDOS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la

Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, AFP PORVENIR S.A. (Entidad que además, absorbió a la AFP HORIZONTE en el año 2013), FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ALCALDÍA EL CARMEN (EMPLEADOR DE LA ACTORA), GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, COLEGIO SAN PEDRO CLAVER ATALAYA REPRESENTADO LEGALMENTE POR ZAPATA SANCHEZ DANUB Y/O QUIEN HAGA SUS VECES (EMPLEADOR DE LA ACTORA), SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA Y DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ASOFONDOS, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL NIVEL NACIONAL Y DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, COLFONDOS BUCARAMANGA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., COLFONDOS, al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de

Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, AFP PORVENIR S.A. (Entidad que además, absorbió a la AFP HORIZONTE en el año 2013), FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ALCALDÍA EL CARMEN (EMPLEADOR DE LA ACTORA), GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, COLEGIO SAN PEDRO CLAVER ATALAYA REPRESENTADO LEGALMENTE POR ZAPATA SANCHEZ DANUB Y/O QUIEN HAGA SUS VECES (EMPLEADOR DE LA ACTORA), SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA Y DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ASOFONDOS, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL NIVEL NACIONAL Y DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, COLFONDOS BUCARAMANGA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, respecto a la carta cheque pretendida por la actora.**

b) **OFICIAR** a COLFONDOS Y COLFONDOS BUCARAMANGA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué trámite le fue dado al derecho de petición que manifiesta la señora NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174, en su escrito tutelar, que presentó ante esa entidad solicitando le informaran por qué había sido trasladada a Colpensiones ya que nunca había estado afiliada en ese fondo y que regresaran su afiliación a Colfondos y qué respuesta le fue dada a la accionante al respecto, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué trámite le fue dado al derecho de petición número de referencia para el seguimiento: **#210421-000451**, presentado por la señora NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174, mediante el cual solicitó que esa entidad le diera aplicación a lo dispuesto en el Decreto 3995 de 2008 y resolvieran sobre su multiafiliación dejándola vinculada en esa entidad, teniendo en cuenta que fue el primero y último fondo al que estuvo afiliada, donde hizo la mayoría de sus aportes a pensiones obligatorias y que nunca ha estado afiliada a Colpensiones por parte de su empleador ni como independiente, debiendo indicar la fecha exacta de presentación de la misma e indicar si esta petición es la misma que se relaciona en párrafo anterior o se trata de otra petición e indicar cuál fue la respuesta dada la misma y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si a la señora NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174, le fue debidamente notificado la decisión tomada en el comité masivo 3995 a través del cual la actora manifiesta se definió que ella quedaba válidamente asignada a Colpensiones, debiendo allegar copia del acta emitida en dicho comité e indicar la fecha de realización del mismo.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- Si la señora NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174, posterior a la presentación de la petición mencionada en el párrafos anteriores, presentó ante esa entidad por cualquier medio (físico y/o virtual), derecho de petición alguno solicitado la devolución de sus aportes a COLFONDOS y le volvieron a realizar el comité de multifiliación que invoca en su escrito tutelar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuál es el trámite que debe surtirse al interior de esa entidad para resolver sobre los temas de multifiliación y en especial en el caso de la accionante, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si esa entidad ha sido notificada de alguna demanda ordinaria invocada por la señora NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174, frente al tema objeto de tutela, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., a la AFP PORVENIR S.A. (Entidad que además, absorbió a la AFP HORIZONTE en el año 2013), FONDO NACIONAL DEL AHORRO y ASOFONDOS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si la señora NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174, ha presentado ante esa entidad por cualquier medio (físico y/o virtual), derecho de petición alguno solicitando su traslado y devolución de aportes a la AFP COLFONDOS, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Cómo fue el trámite de afiliación de la señora NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174, ante esa entidad, si fue solicitado por ella misma o por parte de qué entidad se llevó a cabo su vinculación con esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho
 - Cuál es el trámite que debe surtirse al interior de esa entidad para el traslado de afiliación de sus usuarios a otra AFP, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si esa entidad ha sido notificada de alguna demanda ordinaria invocada por la señora NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174, frente al tema objeto de tutela, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL NIVEL NACIONAL Y DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si la señora NURY ZULEIMA CONTRERAS ILLERA C.C. # 27705174, ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante esa entidad asesoría alguna frente al tema objeto de tutela y/o ha solicitado se convoque a conciliación a

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

alguna de las accionadas para resolver la situación objeto de tutela, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- e) **OFICIAR** a la accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Fecha exacta de presentación del derecho de petición número de referencia para el seguimiento: **#210421-000451**, presentado ante COLFONDOS y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted ha presentado alguna demanda ordinaria, frente al tema objeto de tutela, en caso afirmativo, indicar qué juzgado conoce de la misma y allegar la prueba documental que acredite su dicho (demanda y anexos).
 - Si Usted ha presentado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., a la AFP PORVENIR S.A. (Entidad que además, absorbió a la AFP HORIZONTE en el año 2013), FONDO NACIONAL DEL AHORRO y/o ASOFONDOS, solicitando su traslado y devolución de aportes a la AFP COLFONDOS, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted ha solicitado por algún medio (físico y/o virtual) ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL NIVEL NACIONAL y/o DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER del MINISTERIO DE TRABAJO y/o CUALQUIER OTRA ENTIDAD, asesoría alguna frente al tema objeto de tutela y/o ha solicitado se convoque a conciliación a alguna de las accionadas para resolver la situación objeto de tutela, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, en caso que sea otra entidad, indicar el nombre, dirección física y electrónica, teléfono de dicha entidad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la**

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1649e94ffff496c937853aeb5cb458c099823587f8e042e4d6e98650ad34e7c

Documento generado en 13/05/2021 02:58:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**